JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TRASLADO SECRETARIAL –**SISTEMA ORAL**-

ÁREA CIVIL N° 009-2020

[Art. 110 C.G.P.]

LUNES VEINTITRÉS [23] DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE [2020]

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBSERVACIONES
"DECLARATIVO" *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RAD 2019-00266*	**HECTOR ROJAS GOEZ Y OTROS**	**ARNOLDO DE JESÚS SÁNCHEZ MARTINEZ Y OTROS**	**TRASLADO DEL ESCRITO DE LLAMAIENTO EN GARANTIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

FIJACIÓN: LUNES **23 NOVIEMBRE** DE 2020; HORA: **8:00 A.M.**

DEFIJADO EN LA MISMA FECHA SIENDO LAS **5:00 P.M.**

JUZGADO PMCUO MPAL - LUIS ANT

Juzgado Promiscuo Municipal, San Luis, Antioquia
Cll. 20 N° 18-49, Piso 1°; Telefax: 834-81-92
E-Mail: jprmunicipalsluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS - ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA	**:**	
PROCESO	**:**	Declarativo
DEMANDANTE	**:**	**HÉCTOR ROJAS GÓEZ Y OTROS**
DEMANDADO	**:**	**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS**
RADICADO	**:**	**2019-00266**

JUAN DIEGO MAYA DUQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.079 de Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 115.928 del C. S. de la Jta., en mi calidad de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, mediante el presente escrito, descorro el término del llamamiento en garantía formulado por los demandados ARNOLDO DE JESÚS SÁNCHEZ MARTÍNEZ, MANUEL SALVADOR CARDENAS CARVAJAL y el señor JAIME ALBERTO GARCES JIMÉNEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 96 del Código General del Proceso y demás normas concordante, como lo expongo a continuación:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. Respecto al oficio desempeñado por el señor HÉCTOR, así como la a actividad desarrollada por este el día 10 de noviembre de 2017, No le consta a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por cuanto se trata de hechos en los cuales no ha participado, ni participó, razón por la que deberá probarse.

.

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

AL SEGUNDO. No le consta a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., nada de lo narrado, por cuanto se trata de hechos en los cuales no ha participado, ni participó, razón por la que deberá probarse.

AL TERCERO. No le consta a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., nada de lo narrado, por cuanto se trata de hechos en los cuales no ha participado, ni participó, razón por la que deberá probarse.

.

AL CUARTO. A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no le consta nada de lo narrado en este hecho, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mi poderdante no participó, nos atenemos a lo que se acredite en el trámite procesal.

.**AL QUINTO.** Respecto de las lesiones, así como el traslado del señor HÉCTOR ROJAS al Hospital San Rafael del municipio de San Luis, no le consta a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por cuanto se trata de hechos en los cuales no ha participado, ni participó, razón por la que deberá probarse.

AL SEXTO. No le consta a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., nada de lo narrado, por cuanto se trata de hechos en los cuales no ha participado, ni participó, razón por la que deberá probarse.

AL SÉPTIMO. No le consta a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., nada de lo narrado, por cuanto se trata de hechos en los cuales no ha participado, ni participó, razón por la que deberá probarse.

AL OCTAVO. No le consta a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, nada de lo narrado, por cuanto se trata de hechos en los cuales no ha participado, ni participó, razón por la que deberá probarse.

AL NOVENO. Respecto de las lesiones del señor HÉCTOR ROJAS, no le consta a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por cuanto se trata de hechos en los cuales no ha participado, ni participó, razón por la que deberá probarse.

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

AL DÉCIMO. No le consta a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., nada de lo narrado, por cuanto se trata de hechos en los cuales no ha participado, ni participó, razón por la que deberá probarse.

AL DÉCIMO PRIMERO. No le consta a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., nada de lo narrado, por cuanto se trata de hechos en los cuales no ha participado, ni participó, razón por la que deberá probarse.

AL DÉCIMO SEGUNDO. No le consta a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., nada de lo narrado, por cuanto se trata de hechos en los cuales no ha participado, ni participó, razón por la que deberá probarse.

AL DÉCIMO TERCERO. Respecto de la incapacidad médico legal otorgada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no le consta a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por cuanto se trata de hechos en los cuales no ha participado, ni participó, razón por la que deberá probarse.

AL DÉCIMO CUARTO. Respecto a la confesión que dice la parte demandante realizó el señor MANUEL SALVADOR CÁRDENAS CARVAJAL, no le consta a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por cuanto se trata de hechos en los cuales no ha participado, ni participó, razón por la que deberá probarse.

No obstante, la manifestación realizada por el señor MANUEL CÁRDENAS, no pude tenerse en cuenta como una confesión, puesto que esta debe ser realizada ante un juez y debe ser asistido por un abogado, adicionalmente, no podrá tenerse como una prueba extraprocesal porque no se citó a la otra parte en los términos que señala el artículo 183 del C.G.P.

AL DÉCIMO QUINTO. Respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no le consta a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por cuanto se trata de hechos en los cuales no ha participado, ni participó, razón por la que deberá probarse.

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

AL DÉCIMO SEXTO. No le consta a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., nada de lo narrado, por cuanto se trata de hechos en los cuales no ha participado, ni participó, razón por la que deberá probarse.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. No le consta a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., nada de lo narrado, por cuanto se trata de hechos en los cuales no ha participado, ni participó, razón por la que deberá probarse.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. No se trata de un hecho, es el requisito de procedibilidad exigido por la ley 640 de 2001 para acudir a la jurisdicción.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Actuando en representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, nos oponemos a las pretensiones de la demanda por las razones que más adelante expondré, y en consecuencia solicito se absuelva de toda responsabilidad a los demandados y se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

La oposición a las pretensiones de manera general radica básicamente en las siguientes circunstancias:

1. Se evidencia claramente que en el proceso que nos ocupa, no se estructuran los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad civil extracontractual que sustente una condena en contra de los demandados.

2. Respecto de los perjuicios y su monto, sea lo primero advertir que carecen de fundamento jurídico y fáctico al no existir responsabilidad de los demandados.

3. Respecto al monto de los perjuicios, se evidencia una excesiva e indebida estimación, en tanto que no se siguen los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia. Adicionalmente, algunos de ellos son inexistentes y en otros se evidencia falta de legitimación en la causa para pedir, además de carecer de sustento probatorio.

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

4. Al no haberse estructurado la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, carece de todo sustento el solicitar intereses y costas.

5. De manera expresa me pongo al juramento estimatorio de las pretensiones que hiciera la parte demandante.

De manera particular, respecto de las pretensiones presentadas en el escrito que subsana requisitos me manifiesto de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO. Respecto del día, la hora y lugar del accidente, así como los vehículos involucrados, no le consta a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. puesto que se trata de hechos, o circunstancias de terceros de las cuales no ha participado, por tanto, nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal.

AL SEGUNDO. Respecto de las consecuencias del supuesto accidente, así como los lesionados, no le consta a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. puesto que se trata de hechos, o circunstancias de terceros de las cuales no ha participado, por tanto, nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal.

AL TERCERO. Respecto de demanda instaurada, así como a la atribución de responsabilidad, nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal, ya que a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no le consta nada de lo narrado, ya que se trata de hechos, o circunstancias de terceros de las cuales no ha participado.

AL CUARTO. Respecto de la vigencia del contrato de seguro, nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal. No obstante, en caso de acreditarse la existencia del referido contrato de seguro, es preciso señalar que estas se atienen

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

a las condiciones generales y particulares de seguro contratado, tales como exclusiones de cobertura, límites de amparo de la póliza, y demás condiciones que serán objeto del debate procesal.

AL QUINTO. Nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal. No obstante, en caso de acreditarse la existencia del referido contrato de seguro, es preciso señalar que estas se atienen a las condiciones generales y particulares de seguro contratado, tales como exclusiones de cobertura, límites de amparo de la póliza, y demás condiciones que serán objeto del debate procesal.

Aunado a lo anterior es valido recordar que el asegurador estaría llamado responder frente a los demandados que llaman en garantía solo en el evento en que a nuestro asegurado se le impute alguna condena, **pero advirtiendo que dicha obligación condicional debe ser a título de reembolso una vez los DEMANDADOS** cancelen las eventuales condenas, por cuanto la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al **presente trámite se surte por la figura de llamamiento en garantía conforme al art. 64 del C.G.P.,**

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

No oponemos a la pretensión del llamamiento en garantía con fundamento en las excepciones que a continuación se expondrán y, por tanto, solicito se condene en constas a la llamante.

Ahora bien, en el evento que llegare a analizarse la relación jurídico procesal que nos ocupa, es importante señalar que **dicha obligación condicional de mi representada debe ser a título de reembolso una vez los demandados ARNOLDO DE JESÚS SÁNCHEZ MARTÍNEZ, MANUEL SALVADOR CARDENAS CARVAJAL y el señor JAIME ALBERTO GARCES JIMÉNEZ** cancelen las eventuales condenas.

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

EXCEPCIONES DE MÉRITO A LA DEMANDA

Sin perjuicio del deber contenido en el artículo 282 del C.G.P., expongo al Juez las siguientes:

1.- INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA FORMULACIÓN DE PRETENSIONES

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que la parte actora en el acápite formula indebidamente las pretensiones de la demanda, advirtiendo que con ello desconoce que, con la estimación adecuada de las mismas, se atribuye la competencia en razón de la cuantía.

Adviértase señora Juez que el apoderado de la parte demandante al solicitar el reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales, no estimó los mismos, y a pesar de ser na pretensión de la demanda, no es posible tenerla en cuenta para la establecer la competencia en razón de la cuantía en contravía de los art. 25, 26, 82 del C.G.P.

Adicionalmente, adviértase señora Juez que el apoderado de la parte demandante no especifica a qué tipo de perjuicio extrapatrimonial o inmaterial se refieren, toda vez que, recuérdese, dentro del género de este tipo de perjuicios existen o pueden coexistir perjuicios autónomos e independientes.

2.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LOS DEMANDADOS.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que el vehículo **de placa NVQ 900,** conducido por el señor MANUEL SALVADOR CÁRDENAS CARVAJAL, no fue responsable en las lesiones sufridas por el señor HÉCTOR ROJAS GOEZ, por cuanto el señor MONCADA GIL no actuó con negligencia, impericia o imprudencia en desarrollo de la actividad, por el contrario, actuó con toda la diligencia y cuidado, propias para conducir un vehículo, en tanto que contaba con licencia para ello, fue respetuoso de todas las normas de tránsito, transitaba por su carril de circulación, al momento de llegar a la intersección, detuvo la marcha por la presencia de la señal de pare que allí se encuentra.

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

Por otro lado, tal como se probará en el proceso, es el señor HÉCTOR ROJAS GOEZ fue el responsable de sus lesiones, puesto que, como conductor de la motocicleta, transitaba contrariando las disposiciones de tránsito, toda vez que legalmente no estaba autorizado para la conducción de un vehículo ya que no contaba con licencia de conducción otorgada por autoridad de tránsito.

La responsabilidad civil está soportada sobre tres pilares fundamentales a saber:

1. El hecho
2. El daño
3. El nexo causal

En ausencia de uno de estos elementos se desdibuja, necesariamente, tal figura, y en el caso en estudio, de conformidad con los documentos aportados por la demandante, no se ha establecido la responsabilidad de los demandados. Es claro que del acervo probatorio se demuestra que la presunta culpa de las lesiones radica en cabeza del propio demandante HÉCTOR ROJAS GOEZ y no en el señor MANUEL SALVADOR CÁRDENAS CARVAJAL, pues como se indicó anteriormente, éste no actuó con negligencia, impericia o imprudencia en desarrollo de la actividad.

3.- AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA

El fundamento fáctico de esta excepción radica básicamente en que, al no poder existir presunción de culpa para ninguno de los intervinientes en el ejercicio de la actividad peligrosa, correspondería a la parte que la alega entrar a probar la culpa de la demandada en el accidente de tránsito que generó la interposición de la demanda, en virtud de la concurrencia de culpas que elimina la presunción de responsabilidad.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el sistema que debe aplicarse es de la culpa probada y no el de la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, como anteriormente se ha señalado, debe la parte

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

demandante probar la culpa de los demandados en el accidente de tránsito ocurrido el día 10 de noviembre de 2017.

Ahora bien, señala la parte demandante que en el presente caso el responsable es el señor MANUEL SALVADOR CÁRDENAS CARVAJAL en calidad de conductor del vehículo de placa NVQ 900, sin embargo, nada se prueba al respecto.

4.- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Del análisis de los elementos probatorios aportados por la parte demandante, se concluye que no existe causalidad jurídica entre los daños supuestamente sufridos por el demandante en virtud de los cuales solicita sea indemnizado, y el hecho que nos ocupa en el presente proceso.

Además de ello, el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado, tiene como fecha de realización y de estructuración el día 9 de julio de 2019; siendo la fecha del accidente el día 10 de noviembre de 2017, tenemos que entre la fecha del accidente y la fecha en que se realizó la calificación, han transcurrido 20 meses, por lo que no existe nexo de causalidad entre las lesiones y la pérdida de capacidad laboral.

Soporta lo anterior, que conforme a la valoración que fuera relazada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Rionegro tenemos que para el 21 de agosto del 2018 el Dr. OSCAR DAVID MORALES ZAPATA, profesional Universitario Forense señaló:

> ATENCIÓN EN SALUD: fue atendido en hospital san Vicente Fundación, Aporta copia de la historia clínica número 71.935.753 que refiere en sus apartes pertinentes lo siguiente: PACIENTE MASCULINO DE 53 AÑOS CON ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRANSITO COMO CONDUCTOR DE MOTO TUVO FRACTURA DE PRIMERA CUÑA DEL SEGUNDO METATARSIANO, QUE SE MANEJO

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

DE MANERA CONSERVADORA Y TUVO BUENA EVOLUCIÓN TUVO TRAUMA CONTUSO EN HOMBRO IZQ.

EXAMEN MEDICO LEGAL

Aspectos General: PACIENTE ALERTA INGRES POR SUS PROPIOS MEDIOS

Descripción de hallazgos:

- Examen Mental: ALERTA ORIENTADO EN TRES ESPERAS MENTALES
- Neurológico: SIN DÉFICIT
- Miembros superiores**: SIN LIMITACIONES A LOS ARCOS DE MOVIMIENTO DE HOMBRO IZQUIERDA**
- Miembros inferiores: SIN LIMITACIONES A LOS ARCOS DE MOVIMIENTO MARCHA SIN ALTERACIONES

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA TREINTA Y DOS (32) DÍAS. **Sin secuelas médico legales al momento del examen**.

A pesar de establecerse en esta valoración que el demadante no tenía limitaciones en hombro izquierdo, además que para el 21 de agosto de 2018 no se evidenciaba secuelas, un año después advierte tener limitación en el arco del hombro izquierdo, sumado a dolores en rodilla y pie izquierdo, como quiera que para el momento de la valoración del medio forense dichas dolencias no se evidenciaba.

Es calor señora Juez, que desde el momento del accidente hasta la valoración de la perdida de capacidad laboral ha trascurrido mucho tiempo, lapso en el cual se desconoce que afecciones o incidentes pudo haber padecido el demandante, máxime que en ese interregno si existe certeza que no tenía ni secuelas ni limitaciones en el movimiento del hombro izquierdo y no representaban dolencias

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

en rodilla y pie izquierdo, como quiera que la lesión sufrida evolucionó satisfactoriamente.

5.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que el incidente tuvo su causa en el actuar negligente, imprudente e imperito del demandante HECTOR ROJAS GOEZ, toda vez que ejecutó una maniobra sin extremar las medidas atendiendo a las condiciones de la vía, y lo más importante piloteaba la motocicleta sin estar legalmente autorizado para ello, pues no contaba con licencia de conducción otorgada por autoridad de tránsito.

El comportamiento del demandante, vulneró las normas de tránsito vigentes para la época de los hechos, previstas en los artículos 2, 18, 55, 74, 94 y 131 de la Ley 769 de 2002, al establecer:

> ***ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES.*** *Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*
>
> *Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR.*** *Modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 195, Decreto Nacional 019 de 2012. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento.*
>
> *(…)*

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. ***Toda persona que tome parte en el tránsito como*** *conductor, pasajero o* ***peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito****.*

(…)

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*
En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
En las zonas escolares.
Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
En proximidad a una intersección.

(…)

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*
Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

(…)

ARTÍCULO 131. MULTAS. *Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010*. ***El nuevo texto es el siguiente:*** *Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

> *D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*
>
> *D.1.* ***Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente****. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.* (Subraya y negrilla fuera de texto)

6.- COSA JUZGADA.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que de existir pronunciamiento de fondo de autoridad judicial correspondiente respecto del análisis de responsabilidad penal por las lesiones del señor HECTOR ROJAS GOEZ en el cual se haya decidido precluir la investigación en contra del indiciado por evidenciarse una de las causales de exoneración de responsabilidad aplicables en materia civil.

7.- AUSENCIA DE VALOR PROBATORIO DECLARACIONES EXTRA PROCESO

Aun cuando en el traslado de la demanda se aporta de manera incompleta, y estando esta relacionada como prueba documental me permito formular esta excepción, frente al valor probatorio que pretender darle la parte demandante a la declaración extra proceso rendida por los hermanos del fallecido, puesto que las mismas se les pretende dar el valor como declaraciones extra proceso con fines judiciales.

Sobre el particular, ha de tener en cuenta el D lo establecido en los arts. 187 y 188 del C.G.P.:

> ***Artículo 187. Testimonio para fines judiciales.*** *Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona*

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte.

La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá declaración.

Artículo 188. Testimonios sin citación de la contraparte. *Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.*

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.

Atendiendo al tipo de declaración en donde no se citó a la contraparte, es preciso indicar señor Juez que deberá darse cumplimiento a efectos de tener valor probatorio, a lo dispuesto en el art. 222 del C.G.P.

8. – VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO

Se fundamenta esta excepción en la falta de cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 226 del C. G del P., del DICTAMEN DE

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL que allegará el apoderado de la parte demandante.

Advierte dicha disposición normativa:

> *ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*
>
> *Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*
>
> *No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.*
>
> ***El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito**.*
>
> *Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. ***Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística****.*

4. ***La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere****.*

5. ***La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen****.*

6. ***Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen****.*

7. ***Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.***

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. ***Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen****.*

Al analizar el documento aportado encuentra este apoderado que con el mismo no se dio cumplimiento a algunos de los numerales del art. 226 del C.G.P.

Por tanto, no podrá darse valor de dictamen pericial en los términos del art. 226 del C.G.P., en atención al incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa que regula el mismo.

9.- PRESCRIPCIÓN.

Formulo la excepción de prescripción, en el evento que, durante el trámite del proceso, se vislumbre que el derecho de los demandantes se encuentre prescripto por el paso del tiempo, no conformidad con el artículo 2535 y siguientes, artículo 282 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes.

10.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con esta me refiero a todas aquellas que resulten probadas en el decurso del proceso, lo mismo que de los hechos que se llegaren a probar y que nos sirvan de soporte.

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

Para el evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad del codemandado, se formulan las siguientes excepciones.

11.- CONCURRENCIA DE CULPAS - DISMINUCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE.

En el caso que nos ocupa, se pretende estructurar la responsabilidad en cabeza del señor MANUEL SALVADOR CARDENAS CARVAJAL, conductor del vehículo de placa NVQ 900, en el presunto incidente ocurrido el 10 de noviembre de 2017. No obstante lo anterior, y de una observación simple y lógica, se desprende que en el incidente también tuvo injerencia la conducta del demandante, quien desatendiendo todas las normas de tránsito, circula la via sin licencia de conducción, sin tomar las precauciones y cuidados anediendo a las conidicones de la vía.

La licencia de conducción no solo es un requisito formal que habilita al conductor para circular, también certifica la pericia que tiene el mismo para maniobrar el vehículo que conduce, a falta de esta, se presume la impericia para conducir.

No es procedente entonces, con base en lo anteriormente señalado, atribuir a mi poderdante la responsabilidad y la obligación de indemnización, máxime si aún no se ha discutido el actuar ilegal del demandante.

Tal apreciación se fundamenta en el artículo 2357 del Código Civil que establece:

> *"**ART. 2357**. – La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*

Esta norma obliga al fallador a analizar las circunstancias concretas de la producción del daño, analizando el comportamiento de la víctima en la causación del mismo.

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

12.- INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE DEL DEMANDANTE:

INDEBIDA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE

Por su parte, respecto del lucro cesante de los demandantes, ha de tener en cuenta el Despacho que se realiza una indebida excesiva estimación al considerarlo en la suma de $35.656.272, sin que medien elementos probatorios idóneos que sustente el perjuicio reclamado por los demandantes.

FALTA DE PRUEBAS DE LOS INGRESOS MENSUALES REALES DEL DEMANDANTE

No puede pretenderse dar por cierto el supuesto perjuicio de lucro cesante, en tanto que no está claro la actividad laboral y el salario devengado por el occiso. Para efectos de pretender el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, es necesario demostrarlo con elementos probatorios idóneos que den cuenta no solo de la actividad sino también el ingreso.

AUSENCIA DE PRUEBA Y CERTEZA DEL DAÑO POR LUCRO CESANTE:

Respecto del daño material en la modalidad de lucro cesante, no acredita el demandante los dineros dejados de percibir como consecuencia directa del supuesto accidente ocurrido el pasado 10 de noviembre de 2017, atendiendo a que no se establece el salario devengado.

Destáquese señor Juez, que el demandante advierte que tiene una pérdida de capacidad laboral de 17.55%, con fecha de estructuración 9 de julio de 2019, discapacidad que puede obedecer a otro evento distinto al que nos ocupa, pues recuérdese que el msmo se prenstó 20 meses antes de la estructuración y que seguramente obecede a talogias de base del demandante y a la edad.

Sobre **los elementos de prueba para determinar la existencia y el monto que sirve de base para tasar el lucro cesante**, la Sala de Casación Civil de la Corte

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

Suprema de Justicia en sentencia del 4 de marzo de 1998 expediente 4921, se pronunció de la siguiente manera:

> *"... se orienta sin duda en un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa* ***rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.*** *En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud,* ***siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquel con arreglo al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil".***

DEDUCCIÓN DE LOS MONTOS RECONOCIDOS:

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que, de llegar a demostrarse la actividad laboral y la afiliación al Sistema de Seguridad Social del demandante, en virtud del mandado de la Ley 100 de 1993, se descuenten las sumas reconocidas y pagadas por concepto de incapacidad. Así mismo, habrán de descontarse las sumas reconocidas y pagadas por concepto de lucro cesante por el SOAT.

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

Al efecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de septiembre de 1991, expresó lo siguiente:

> *"La obligación de indemnizar los perjuicios,* ***sin que acarree enriquecimiento****, constituye un principio general de derecho privado, que tiene aplicación aún cuando concurra con fenómenos de otra naturaleza.*
>
> *Ciertamente puede decirse, cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su vez indica, de una parte que aquella debe ser completa, para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente,* ***y de la otra, que no se constituya el mismo daño como causa o fuente idéntica de indemnización y también como fuente de enriquecimiento para el victimario,*** *pues este desborda dicha cobertura indemnizatoria."* ***Por lo tanto, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño..."*** *(Negrilla fuera de texto).*

Esta regla tiene operancia no sólo en los casos en que el mismo deudor efectúa la cancelación correspondiente, donde normalmente no existen dificultades de aplicación, sino que también debe observarse en aquellos eventos en que terceros, contra o con la voluntad, hacen entrega de una cosa al perjudicado. Porque sólo cuando esa entrega constituye una indemnización para este y se hace para reparar el perjuicio y no en virtud de una causa con función diferente (vgr. donación), constituye un pago de un tercero, que extingue la obligación

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

originaria sin perjuicio de la repetición pertinente, pero en ningún caso puede el acreedor exigir un doble pago.

13.- DE LOS PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES:

Al rspecot, bastará con señalar señora Juez, que la parte demandante no establece a que tipo de perjuico se refiere, toda vez que conforme el avance jurisprudencial, dentro del genero perjuicios inmatreriales o extrapatrimoniales, sbusiten especial de perjuicios autonommos e indepdnedientes entre si. Asi las cosas, advirtaese que la parte actora omitió determinar de manera precisa y calra a que perjuicios se refiere.

No obstante, lo anterior, se hace necesario señalar que con relación a la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.
Adicionalmente, encontrándonos frente a la Jurisdicción Civil, no es de recibo la remisión a la Jurisprudencia del Consejo de Estado para la tasación del perjuicio subjetivo, por tanto, deberán atenderse los cánones, criterios y de cierto modo los límites establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y no desbordar dicha pretensión con los parámetros establecidos, para asuntos de naturaleza muy diferente, con relación a algunos fallos del Consejo de Estado.

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto. Pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra "*DAÑO MORAL - PREVENCIÓN. REPARACIÓN. PUNICIÓN"*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

> "*Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria,* ***el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente***. (...) *El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.*
>
> *(...) pero, al mismo tiempo, impone* ***asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado****. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad*." (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que si los demandantes pretenden recibir tan altas sumas de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberán demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que las llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la *Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia,* en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

" ... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son "económicamente insanables", significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, ***proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir****. En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (pretium doloris) no puede traducirse a un "quantum" tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el "quantum" en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse* ***no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas****, sino que a dichos funcionarios se les impone el*

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren...” (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).

14.- OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Tiene como sustento esta excepción en el hecho de que la parte demandante en la demanda estimó de manera excesiva la cuantía de las pretensiones, por cuanto como se manifestó en las excepciones anteriores, el cálculo de las mismas no se hizo con apego a los parámetros, directrices fijados en la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Y es que la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro se hizo con base en salarios no probados y sin respetar los parámetros de la doctrina y la jurisprudencia, en cuanto a los descuentos financieros por el pago anticipado de dichas sumas.

15. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS – JURAMENTO ESTIMATORIO

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que ante una tasación excesiva del perjuicio, debe sancionarse al proferir sentencia y por ello insisto al Despacho para que dé aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso:

Artículo 206. Juramento estimatorio.

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

> *También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

16.- APLICACIÓN RESTRICTIVA DEL CONTENIDO DEL CONTRATO DE SEGURO Y SUS CONDICIONES GENERALES.

En atención a que "***el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares",*** es preciso advertir que dentro del clausulado allegado como prueba documental se destaca que el perjuicio de lucro cesante se encuentra excluido del amparo de la póliza.

Por tanto, *'**no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.***

Sobre el particular, advierte la Corte Suprema de Justicia, respecto del contrato de seguro:

> *"…,en el ámbito de los contratos de seguros cuando sea menester asumir la referida labor, esta Corporación en reciente fallo expuso: "(...) debe ser interpretado en forma*

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, 'en otras palabras, ***el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto****, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.' 2º) En armonía también con las orientaciones generales ofrecidas en el numeral anterior, la Corte ha deducido como requisito*

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento 'de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado' (…).

*"Por lo anterior, ha señalado la Sala, '**no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida**' (…)" (Sentencias de Casación Civil de 27 de agosto de 2008, exp. 1997-14171 y 19 de diciembre del mismo año, exp. 2000-00075. Se omitieron subrayados del texto original).*

(…)

6. Para una mejor ilustración y comprensión del asunto la Corte estima necesario analizar los siguientes aspectos:

a. De conformidad con la respectiva regulación y el entendimiento jurisprudencial de la misma, se tiene, que en el aludido contrato la intención común de las partes busca obtener cobertura frente a determinados riesgos, cuya

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

realización conduce al pago de la indemnización, y por determinación del asegurador, atendiendo las restricciones legales y mediante la aceptación del tomador, "(…) podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado" (artículo 1056 del Código de Comercio).

En razón de lo anterior, los sucesos inciertos cubiertos serán los que correspondan a la clase que genéricamente se ofrezca y los que las partes de manera particular y explícita convengan adicionar, sin perjuicio de las exclusiones que expresamente se establezcan; quedando claro que éstas no deben generar una situación de desequilibrio de cara a los derechos y obligaciones que para los contratantes surgen del respectivo negocio jurídico y que puedan llegar a considerarse como cláusulas abusivas[1][2].[2] (Subraya y negrilla fuera de texto)

17.- AUSENCIA DE COBERTURA

Partiendo del análisis de los documentos alelgados con la demanda, tenemos que fue aportada una decharacion extraproceso suscrita por el señor MANUEL SALVADOR CARDENAS CARVAJAL ante la notaria Unica de San Carlos el 20 dediciembre de 2018.

De suma importantecia resueltadestacar que, conforme a la integración del contradictorio y da cara a las personas que ostentan la calidad de asegurados en el contrato de seguro que se pone de presnete en asunto bajo examen, tenemos que el señor CARDEASN CARVAJAL era el condcutor autorizado del vehiculo de placa NVQ 900, y por ostenta la calidad de asegurado.

---

[1][2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 2 de febrero de 2001, exp. 5670.

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia de 30 de agosto de 2010. Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Rdo. 11001-3103-041-2001-01023-01

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

Ahora bien, segn de sespredne de la decalracion extraproceso, el señor CARDENAS CARVAJAL acepta su responsabilidad en el hecho que sediscute en el prosetne proceso, situación que contraviene las olbigaciones del asegurado consagradas en el Código de Comercio, incumplimiento que deriva consecuencias jurídicas respecto la obligación del ASEGURADOR.

Al respecto, señala el Art. 1060 del C. Ccio:

> ***ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS***. ***El asegurado*** *o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro* ***deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo*** *o variación de su identidad local.*
>
> *La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.*
>
> *Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*
>
> ***La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato****. Pero sólo la mala fe del asegurado o del*

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

> *tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.*

Así las cosas, era imprescindible que los asegurados informaran por escrito a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la suscripción de la mencionada declaración extreproceso, toda vez que, de las afirmaciones allí contenidas, evidentemente se presenta una agravación del riesgo pariendo de la aceptación de responsabilidad por parte del conductor asegurado.

A su turno, establece el art. 1074 del mismo estatuto comercial:

> ***ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.*** *Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.*

Al respecto, era obligación de los asegurados adelantar todas las acciones o gestiones a fin de evitar la agravación del siniestro, sin embargo, sin mediar autorización alguna, el conductor asegurado acepta su responsabilidad en la referida declaración extraproceso, situación que de cara al proceso que se adelanta, afecta el sinestro en la medida en que son discutibles todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del mismo.

Por último, desde las voces del art. 1055 del C. Ccio, es claro que las manifestaciones del conductor asegurado, particularmente s aceptación de responsabilidad se encuentra excluido de amparo, partiendo de la base que dicha declaración obedeció a un acto meramente potestativo, razón jurídica para señalar que es inasegurable.

Al respecto, señala el referido art. 1055 del C. Ccio.

> ***ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES****. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador,*

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.

18.- EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE SEGUROS No. 6640313-8

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que en el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual fueron pactadas unas exclusiones que se encuentran contenidas en las condiciones generales del contrato de seguro que se aporta con esta contestación.

Ahora bien, las condiciones generales del contrato de seguro y las exclusiones pactadas han de ser tenidas en cuentas por el despacho en el evento de considerar que existe algún grado de responsabilidad de nuestro asegurado.

19.- FALTA DE COBERTURA DE LOS PERJUICIOS MORALES POR MANDATO LEGAL

De cara al perjuicio moral, no puede olvidarse que el Art. 1127 del Código de Comercio, luego de la modificación introducida por la ley 45 de 1990, establece que el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado. Lo que significa que aun en ausencia de exclusión expresa frente a los perjuicios morales, por mandato legal, el asegurador no asume esa prestación.

20.- CUMPLIMIENTO DEL AMPARO HASTA POR EL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que la obligación que llegare a imponerse a Seguros Generales Suramericana S.A. se encuentra limitada al valor máximo asegurado en la póliza No. 7262708-5.

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

Por último, apoya esta excepción el contenido del artículo 1079 del Código de Comercio que establece:

> *"ART. 1079.– El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada …"*

Resta decir que lo anterior, aplica en el eventual caso que el despacho considere que existe algún grado de responsabilidad de nuestro asegurado.

21.- DEDUCIBLES

En el eventual caso en que se decida que el codemandado es civilmente responsable y que, adicionalmente, se decida que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., está obligada a asumir dichas obligaciones en lo que a ella respecta con fundamento en el contrato de seguro, se deberá tener en cuenta los deducibles pactados; para el presente caso y de acuerdo a la póliza contratada se pactó un deducible del 10% de la perdida minimo 3 SMLMV.

22.- PRESCRIPCIÓN.

Formulo la excepción de prescripción, en el evento que, durante el trámite del proceso, se vislumbre que el derecho de los demandantes se encuentre prescripto por el paso del tiempo, no conformidad con el artículo 1081 del C. Ccio y demás normas concordantes, artículo 282 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes.

23.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con esta me refiero a todas aquellas que resulten probadas en el decurso del proceso, lo mismo que de los hechos que se llegaren a probar y que nos sirvan de soporte.

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como pruebas las que se encuentran en la demanda, y las demás que llegasen a decretar.

Interrogatorio de Parte.

Solicito al señor Juez decretar fecha y hora para que los demandantes, absuelvan interrogatorio de parte que formularé verbalmente o por escrito, sobre los hechos de la demanda y todos los demás de los cuales se llegare a conocer directa o indirectamente, relacionados con ellos.

Testimonios.

De conformidad con los Ar.t 165, 191 y 196 del C.G.P., de manera respetuosa solicito se sirva recibir el testimonio del señor JAIRO ALONSO LOPERA PÉREZ (**declaración de parte**), quien en su calidad de conductor del vehículo declarará sobre las circunstancias de ocurrencia del mismo, asi como sobre la declaración extraproceso emitida. Se ubica en la calle 19 No. 19 – 79 del Municipio de San Carlos.

Me reservo la facultad de participar en la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas tanto por la parte demandante, así como por los otros demandados.

Documental.

- Constancia de consulta en el RUNT de la cedula No. 71.935.753. -prueba aportada con la contestación a la demanda-
- Copia de la póliza N° 7262708-5. prueba aportada con la contestación a la demanda-
- Copia de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro. prueba aportada con la contestación a la demanda-

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

Oficios

- En atención a que no somos parte en el proceso, además de la reserva sumarial de la investigación y la imposibilidad de acceder a los documentos mediante derecho de petición, solicito se oficie a la Fiscalía delegada de Santa Fe de Antioquia, a fin de que se remita copia íntegra y autentica del proceso que se adelanta por las lesiones del señor HÉCTOR ROJAS GOEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 71.935.753, por los hechos ocurridos el pasado 10 de noviembre en la vía de San Luis, en donde se vio involucrado el vehículo de placa NVQ 900, en donde aparece como indiciado el MANUEL SALVADOR CÁRDENAS CARVAJAL quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 70.575.846, a fin de que obre como prueba en el presente proceso.

Contradicción dictamen pericial

Atendiendo a lo regulado por el artículo 228 del C. G del P., solicito sea citada las profesionales ANA CAROLINA VELOSA PALACINO y NATALIE SERRANO MERCHAN, para ser interrogada sobre el dictamen de pérdida de capacidad laboral rendido.

PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito al despacho se tenga como mi dependiente judicial en el presente proceso a la abogada JENNIFER PAOLA PIEDRAHITA PARRA con cédula de ciudadanía 1.017.219.046 y T.P. 313.331 del C.S. de la J., para que retire la demanda junto con todos sus anexos (títulos, poder, certificados existencia y representación), y tomar copia de autos, además de las facultades legalmente otorgadas.

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho las siguientes normas artículos 96 del Código de General del Proceso y demás normas concordantes, artículo 2341, 2356 y 2357 del Código Civil, artículos 19, 1081 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

ANEXOS

- Documentos relacionados como pruebas

NOTIFICACIONES

Las direcciones serán las relacionadas en la demanda, en donde mi poderdante recibirá las notificaciones, la de este apoderado transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01, Laureles, Medellín. Teléfono 479 82 87, celular 323 580 07 51.

Cordialmente,

_____

JUAN DIEGO MAYA DUQUE
C.C. 71.774.079 de Medellín
T.P. 115.928 del C. S. de la Jta.

Trasversal 38 No. 72 – 55 int 1 Laureles teléfonos 479 82 87; 322 45 69; email:
jdmayaduque@hotmail.com – juridica@mayaarias.com
Medellín